



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SANDRA ARANGO MEJIA
DEMANDADO	LUIS ROGELIO MESA ARENAS
RADICADO	05001 40 03 027 2015 1397 00
DECISIÓN	AUTO INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora la respuesta allegada por el Fondo de Valorización Municipal- Alcaldía de Medellín Informando sobre la toma de nota de los remanentes solicitados.

Ahora bien, tomando en cuenta que el oficio enviado a dicha entidad con ocasión de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación tenía por objeto informar que los remanentes quedaban por su cuenta no la solicitud del embargo de los remanentes que quedaren en tal ejecución para el presente.

En ese orden de ideas se le requiere para que cumpla lo comunicado mediante oficio N°1894 del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) e informe al respecto a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3472d1f9ba96174b096f013191733e9cde8fa08c0e202629d328efa5d1d0d59e**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-001 40 03 027 2018 00880 00
Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA
Decisión	No acepta cesión de crédito y requiere notificar

No se accede a la cesión de crédito por cuanto REFINANCIA S.A.S no es parte dentro del proceso.

Por otro lado, toda vez que no se ha efectuado notificación del polo pasivo de la demanda, se requiere bajo apremio artículo 317 del CGP al demandante, para que efectúe carga de notificar al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, se otorga un término de 30 días.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d145e8ed1887a380e557d91518b1db27685ae9c8e6f052983a708899d857712**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-001 40 03 027 2019 00636 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado	MARIA ISABEL VALENCIA AGUIRRE
Decisión	Acepta cesión

Mediante escrito que antecede, LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA actuando como apoderada especial de REFINANCIA S.A.S. y LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ apoderado especial PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, presentan cesión del crédito.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente Según el artículo 1959 del Código Civil: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Por tanto, cumpliendo la allegada con los requisitos de ley, el Juzgado la aceptará, y requerirá al cesionario para que designe apoderado judicial para su representación en el proceso que nos atañe.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que realiza REFINANCIA S.A.S. (cedente) a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1., (cesionario)

SEGUNDO: La cesión del crédito se notificará al demandado MARIA ISABEL VALENCIA AGUIRRE, de conformidad con lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se requiere al demandante para que efectúe notificación del proceso a la parte demandada, so pena de darse por desistida la demanda conforme art. 317CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca9da3b98f8e1ead6fd523f4f572ab6939285f158fc99dd65cd6c4bb3c418b7**
Documento generado en 25/01/2024 01:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-001 40 03 027 2019 01165 00
Proceso	Ejecutivo prendario
Demandante	ANDRES VALENCIA JURADO
Demandado	HECTOR JAIME GALLEG0 RAMIREZ
Decisión	Requiere demandante y requiere curador

Se requiere por última vez a la apoderada demandante para que se abstenga de insistir en peticiones improcedentes y que, además, ya fueron resultas. En auto del pasado 26 de abril 2023 claramente se incorporó el avalúo del vehículo que menciona y se advirtió que se daría trámite cuando correspondiera, pues en el presente proceso ni siquiera está notificado el demandado y, por ende, no se está en etapa alguna que amerite avaluar los bienes embargados de cara a su remate, pues según el artículo 444 del C.G.P “Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes.

Ahora bien, con respecto a la notificación efectuada al curador ad-litem y toda vez que no se verifica escrito emitido por este frente a la aceptación del cargo designado, se requiere al abogado FELIPE LÓPEZ QUICENO, con el fin de que emita respuesta al cargo designado, so pena de iniciarse las sanciones de ley, se otorga un término de 5 días para ello, contados a partir del momento en que la parte demandante le notifique el presente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c138c7c4fd8d9dbf2ea0d6a6658764628077369299941b25efcabb8135914602**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO CARACAS 1 P.H
DEMANDADO	LUCY MARIELA LOPEZ VALOYES
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01228 00 acumulado al 2023 00186
DECISIÓN	AUTO INCORPORA, PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

Se incorpora la respuesta al requerimiento allegada por las partes, y el certificado de representación legal del administrador dela copropiedad.

Así las cosas y, toda vez que al interior del proceso se encuentran comprobantes de abonos extraprocesales y liquidaciones de crédito aportadas por las partes, previo a decretar la terminación del proceso, se pone en conocimiento el reporte actualizado de los depósitos judiciales constituidos en el Banco Agrario de Colombia, y se requiere a las partes a fin que de manera **conjunta** informen a este Despacho sobre la disposición de dichos dineros, esto es, a quién deberán ser entregados una vez dispuesta la terminación.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce12d2f8a244c74b55373d5e1f3637d4363208e941a2cd153d70672a95d7d5fe**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AKITA MOTOS S.A.S.
DEMANDADO	IMPORTADORA NASA S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00545 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Examinado el expediente en referenciase tiene que mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por AKITA MOTOS S.A.S. en contra de IMPORTADORA NASA S.A.S., quien se tuvo por notificado por conducta concluyente el día 12 de julio de 2021. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el documento base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en la legislación. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COMFAMA en contra de AKITA MOTOS S.A.S. en contra de IMPORTADORA NASA S.A.S. en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$450.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d89b022ea6e6cfec2eed5f72fa64344d929f30c6fa5dd1bdd4be087c293ab08**

Documento generado en 25/01/2024 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00518 00
Proceso	Pago directo
Demandante	BANCO W S.A.
Demandado	OLIVERIO ANTONIO BENITEZ OSPINA
Decisión	Precisa aprehensión sobre cupo

La acreedora elevó la siguiente petición

“Que de acuerdo lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 y ley de garantías mobiliarias, reglamentado por el decreto 1835 de 2015, solicito comedidamente a su Señoría proceder de conformidad, y ordenar mediante auto la Aprehensión no solo del vehículo, (lo cual ya se hizo de su parte) sino también la Aprehensión del Cupo o de la capacidad transportadora que corresponde al vehículo de placas WMO455

2.- Sírvase librar los oficios respectivos dirigidos a los organismos competentes así:

1. A la empresa afiladora COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA con NIT 890905730 – 2 ordenando la aprehensión y entrega de la cupo o resolución de capacidad transportadora a favor del BANCO W S.A”

Al respecto se tiene que “la capacidad transportadora” o “cupo” es “ (...) el número de vehículos que forman parte del parque automotor o de la flota de vehículos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ocupa en el desarrollo de su actividad.” ¹. Por tanto, una vez se logre la aprehensión del vehículo, será la acreedora de la garantía la que decidirá qué camino tomar con el activo total (vehículo y capacidad transportadora), pues el Juzgado se limita a ordenar la mentada aprehensión.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

¹ DECRETO 478 DE 2021

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eeab1c28201776907ac73e021e6b3c461d21e1a1a7e4ffd6f9d8f31742b92d**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	JUAN CAMILO HENAO CANO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00410 00
DECISIÓN	REQUIERE

Toda vez que la EPS SURA S.A. ha dado respuesta a lo solicitado mediante oficio, se requiere a la demandante para que proceda a realizar la notificación personal al demandado dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o el artículo 291 y siguientes del C.G.P. y allegando constancia al Despacho.

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd6f987d35bf1d774467dfc93ac8f16985ff501738b6c3b1952d12563083**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00651 00
Proceso	Especial de pertenencia LEY 1561/2012
Demandante	GILDARDO DE JESÚS GIRALDO VARGAS
Demandado	CARLOS RESTREPO ARANGO
Decisión	Incorpora y ordena oficiar

Se incorpora respuesta emitida por GERENCIA CATASTRO DE ANTIOQUIA, en la indica lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, los asuntos relativos a la gestión catastral de los municipios de Medellín, Sabaneta, Envigado, Bello, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella, Marinilla, Rionegro, El Carmen de Viboral, El Retiro y San Vicente Ferrer ya no son atendidos y gestionados por la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia, adscrita al Departamento Administrativo de Planeación.

En consideración de lo anterior, se remite su solicitud al Gestor Catastral Municipio de Medellín.”

En este orden de ideas, y conforme con lo expuesto por GERENCIA DE CATASTRO DE ANTIOQUIA, se ordena oficiar a la GERENCIA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, , con el fin de que se sirva suministrar información que exige artículo 6 de la ley 1561 de 2012 acerca del inmueble Carrera 91b # 78A-58 barrio Robledo Aures Uno (1), de la ciudad de Medellín, lote de terreno el cual hace parte integrante de del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 01N-16552. Ofíciase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29538bfb0ae11160526157bfb4c387f42ca46a1e9aae590d7b7d77b29218d0a7**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JAIRO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00818-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Téngase en cuenta que mediante auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JAIRO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO, quien se notificó de manera personal el día 28 de noviembre de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JAIRO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$780.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Amp2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94182255fed2e8bd898e3b34087ea2085d14047ddfeee23d74791163588c0957**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JAIRO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00818-00
DECISIÓN	Pone en conocimiento, Ordena levantar medida cautelar, ordena oficiar

Se pone en conocimiento para los fines pertinentes respuesta emitida por parte de COLPENSIONES.

Ahora bien, con respecto a solicitud elevada por la parte demandante, y una vez verificado el expediente el certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-677470 y 001-677467 (los cuales se encuentran embargados por cuenta de este despacho) y el título valor arrimado al proceso base de ejecución, da cuenta el despacho que el demandado aquí es el señor JAIRO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. XXX.651 y el propietario de los inmuebles precitados es el señor JAIRO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. XXX.739, por lo que deberá ordenarse el levantamiento de la medida cautelar antes descrita, **accediendo así a lo solicitado por la parte demandante.**

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-677470 y 001-677467. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Amp2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1131dd9532aefd42f04add8ee03aa842f39fe9fc19d603eb020fc3f16926ce65**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DIEGO ANDRÉS PÉREZ ARGAEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01075 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d708f29f89c48764699d53c0876e73fc059c520da50ef5c282dbfd914d9aef9**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DIEGO ANDRÉS PÉREZ ARGAEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01075 00
DECISIÓN	Fija Agencias en Derecho

De conformidad con lo establecido en el Artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J., se señalan como agencias en derecho la suma de **\$516.550,00** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8315a604714f99a832b1bd48065c0ac5f12b224ca5db912f0c517d78c23504**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	KATERINE PALACIO CADAVID Y SANTIAGO CORREA JARAMILLO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00635 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0b5be042a984c8585788873c3fbdccc54114572a75ae483459b5609b0e6a6e**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	LAURA YESENIA RAMÍREZ SÁNCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00636 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79a166ec2d473f1611582e50e2837bc35eaec23d172df14a4c98fbd0d81c386**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADAS	VANESSA ECHEVERRY VALENCIA Y JULIANA ANDREA BUITRAGO GARCÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00808 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Re-misión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720230080800](#)

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014c913b1833db91919597e17d7097aafa3890ee49ce6647293f6aff82767600**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GM RENTAL S.A.S.
DEMANDADOS	RB MONTAJES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S. Y OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ BARRETO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00814 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la sociedad **GM RENTAL S.A.S.** en contra de **RB MONTAJES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.** y **OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ BARRETO**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad **GM RENTAL S.A.S.** en contra de **RB MONTAJES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.** y **OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ BARRETO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$675.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44cbfa4362df81fa75d12ed33c31e0b96d9801edd86eb8bdc786b6b1fe02b07**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADA	ALCIRA MILENA CANO MONSALVE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00884 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720230088400](#)

Sobre la elaboración y entrega de los títulos judiciales se resolverá en el momento procesal oportuno.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f4d95ec3715dd3b8f9d703ac11ba5bb26f1bebc35ab70cf2bdeb313370609**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	YEISON ALEXANDER OSORNO VALLEJO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00912 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [05001400302720230091200](#)

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Sobre la solicitud de entrega de dineros se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2363dd49bbe3a8304d1cd662fe987a33573c40bf47d3f11f33777ad5b8bf3482**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NUMAR ALBERTO MAZO GALLEGO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01004 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico y la constancia sobre su obtención.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 08 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NUMAR ALBERTO MAZO GALLEGO**, quien fue debidamente notificada por mensaje de datos enviado a su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NUMAR ALBERTO MAZO GALLEGO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.795.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1150a92ccd7980e67eeee23ffedfec19263f59fe1f7c6ee9a6a9a21248483ea6

Documento generado en 25/01/2024 01:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	ELMER FERNEY HERRERA ARÉVALO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01198 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Notificación Personal y Requiere Previo a Pronunciarse

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida al demandado **ELMER FERNEY HERRERA ARÉVALO** al correo electrónico informado en la demanda y respecto de la cual el Despacho se pronunciará una vez el demandante informe en que obtuvo la dirección electrónica a la que fue enviada y allegue las evidencias correspondientes. (Art. 8, inciso 2do de la Ley 2213 de 2022)

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c34ab7bab9e5e84aaa37ca9ba212ad7fb1bec1192a24b2959f2d4ec782f7efb**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	JUAN DAVID ZULUAGA PULGARÍN Y VERÓNICA PULGARÍN DURANGO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01347 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias notificación de los demandados.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de los señores **JUAN DAVID ZULUAGA PULGARÍN** y **VERÓNICA PULGARÍN DURANGO**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de los señores **JUAN DAVID ZULUAGA**

PULGARÍN y VERÓNICA PULGARÍN DURANGO, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.078.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309f49d7e6372fb4ecd85fd86b8cf3ebb2ce5869202cfc1776c74c8a636d97be**
Documento generado en 25/01/2024 01:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADA	DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ CLEVES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01373 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **AECSA S.A.S.** en contra de la señora **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ CLEVES**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.S.** en contra de la señora **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ CLEVES**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.350.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 638b1a694780b87e80a0e83a608e02f4c68a62c42d7042ceceb76ce2060bf151
Documento generado en 25/01/2024 01:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO ANDALUCIA P.H.
DEMANDADO	JOSÉ ORJUELA HURTADO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01390 00
DECISIÓN	Incorpora, Tiene en Cuenta Citación y Autoriza Aviso

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la constancia de la citación para notificación personal remitida a la dirección informada en la demanda del señor **JOSÉ ORJUELA HURTADO**, con resultado positivo, por cuanto la empresa de servicio postal certifica que: *“Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada”*; misma que será tenida en cuenta, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, se autoriza a la parte actora para que realice la notificación por aviso a la demandada, en los términos del artículo 292 ibídem. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bf54fde9778193534cd6eb050c8bb8985d25349bf629aeb334ba444d4718f6**

Documento generado en 25/01/2024 01:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>